



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicado No.	17873-40-89-001-2022-00250-00
Demandante:	María Camila Cortes Suarez
Demandado:	Harold Mauricio Cortes Ilano

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m. para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

1. Registro civil de nacimiento de la señora María Camila Cortes Suarez.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Harold Mauricio Cortes Ilano.

3. Certificado de estudio expedido por la Universidad Autónoma de Manizales.

Testimoniales

1. Sergio Suarez Salazar.
2. Amilde García Niño.
3. Danelly Bohórquez García
4. Blanca Ofelia Suarez Duque
5. Adriana del Pilar Orozco Alvarado

- **DE OFICIO**

Interrogatorio de Parte

1. María Camila Cortes Suarez
2. Harold Mauricio Cortes Llano

Documental

1. Oficiar al Pagador de la Alcaldía de Villamaria, Caldas, con el fin de que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, rinda un informe en el que indique detalladamente el sueldo que percibe el señor Harold Mauricio Cortes Llano, conforme lo prevé el artículo 276 del Código General del Proceso, lo anterior so pena de las sanciones en la normativa enunciada estipuladas.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 034



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria